

**Naturaleza jurídica de las
empresas de servicios públicos
de carácter mixto en el
discurso de la
corte constitucional**

Julián Eduardo Prada Uribe

**NATURALEZA JURÍDICA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE CARÁCTER MIXTO EN EL
DISCURSO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

AUTOR: Julián Eduardo Prada Uribe
FECHA DE RECEPCIÓN: noviembre 28 de 2011
DIRECCIÓN: jprada85@hotmail.com

RESUMEN: Este artículo es el primer resultado de una investigación que pretende presentar el discurso jurisprudencial sobre la naturaleza de las empresas de servicios públicos de carácter mixto. En él se organizan y resumen las principales consideraciones de la Corte Constitucional en la materia.

PALABRAS CLAVE: Corte Constitucional, Empresa Servicios Públicos De Carácter Mixto, Línea Jurisprudencial.

ABSTRACT: This article is the first product of the research about the judicial discourse of the nature of mixed public utility companies. It organizes and summarizes the main findings of the Constitutional Court in the subject.

KEYWORDS: Constitutional Court, Mixed Public Utility Company, Jurisprudential Lines.

Naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos de carácter mixto en el discurso de la corte constitucional

Julián Eduardo Prada Uribe*

“Había llegado el momento pues, de considerar estos hechos del discurso ya no simplemente por su aspecto lingüístico sino, en cierto modo –y aquí me inspiro en las investigaciones realizadas por los anglo-americanos–, como juegos, juegos estratégicos de acción y reacción, de pregunta y respuesta, de dominación y retracción, y también de lucha. El discurso es ese conjunto regular de hechos lingüísticos en determinado nivel, y polémicos y estratégicos en otro. Este análisis del discurso como juego estratégico y polémico es, según mi modo de ver las cosas, un segundo tema de investigación”¹

Introducción

En la Constitución Política de Colombia de 1991 fue concebida la prestación de los servicios públicos como una función inherente a los objetivos del Estado Social de Derecho, reclamando su práctica eficiente en beneficio de todos los integrantes del territorio nacional por razón de la conexidad que tales servicios mantienen con la satisfacción de los derechos humanos².

De modo que, al Congreso de la República le fue confiada la formulación del cuerpo normativo que ordenara la prestación de los servicios públicos domiciliarios; debiendo indicar su finalidad, extensión y cobertura; los sujetos autorizados para dicho encargo; las condiciones para garantizar su permanencia y calidad; la relación sustancial con los usuarios; y la forma de ejercer su inspección, control y vigilancia.

* Docente investigador Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB.

¹ FOUCAULT, Michel. La verdad y las formas jurídicas. Barcelona: Editorial Gedisa. 2003. p. 13.

² El marco constitucional para la regulación de los servicios públicos está compuesto, entre otros elementos, por algunos principios fundamentales reconocidos en la Carta Política (artículos 1, 2 y 5); por varios derechos asimismo consagrados (artículos 48, 49, 56, 58, 64, 67, 76 y 78); por las disposiciones referentes a la potestad de configuración del Congreso y a la potestad reglamentaria del Presidente de la República en asuntos de servicios públicos (artículos 150, numeral 23; y 189, numeral 22); por ciertas normas relativas a las competencias de las entidades territoriales (artículos 106, 289, 302, 311 y 319); por los preceptos generales del régimen económico estatal (artículos 333 y 334); y por el mandato que define sus aspiraciones en materia social (artículos 365 a 370).

En cumplimiento de las anteriores facultades fue expedida la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 15 indica que las empresas de servicios públicos, entre otros sujetos, se encuentran habilitadas para la procuración de la actividad que su nombre consigna.³

ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos: 15.1. Las empresas de servicios públicos. 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos. 15.4. Las organizaciones autorizadas por esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley. 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

Los servicios públicos domiciliarios, en consecuencia, pueden ser prestados por empresas que, de conformidad con el artículo 14 ibídem, asumen la condición de oficiales, mixtas o privadas, dependiendo de la procedencia de sus aportes; razón por la cual se configura en ellas una naturaleza jurídica especial.⁴

ARTÍCULO 14. [...] 14.5. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIALES. Son aquellas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. **14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA.** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%. **14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA.** Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. [...].

En este contexto, la expresión «naturaleza» se refiere a la procedencia y asiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ya bien como entidades estatales parte de la estructura del poder público, ora como entidades societarias de origen privado. Sin embargo, en lo que concierne a la definición de las mencionadas instituciones de carácter mixto, los argumentos ofrecidos por los comentaristas del derecho han carecido de univocidad.

³ El término empresas de servicios públicos lo reserva la Ley 142 de 1994 a las sociedades por acciones que participan en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-736 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte Constitucional, a su turno, se ha robustecido en el ámbito jurídico colombiano como garante y protectora de la Carta Política, asumiendo la prerrogativa de establecer límites al poder público organizado. En este sentido, su discurso se erige como la manifestación de una categoría privilegiada⁵.

Al hacerse evidente la condición dogmática del Estado colombiano en la actualidad, no solo se ratificó la jerarquía de la Constitución como norma de normas, sino como el primero de los instrumentos técnicos específicos al servicio de sus valores éticos sustantivos⁶. La justicia constitucional no es más que una derivación lógica de la cualidad normativa de la Carta, orientadora del proceso político y de la vida colectiva, encargada de disipar sus controversias por medio de la razón jurídica⁷.

En aplicación de la hermenéutica constitucional, precisamente, la Corte ha desarrollado algunos criterios acerca de la naturaleza de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, materializando con el paso del tiempo una variedad de posiciones alrededor del problema concebido.

A lo largo del presente trabajo se identificarán las diversas tesis del Tribunal Constitucional, para luego registrar su discurso en una línea jurisprudencial y observar su tendencia; descubriendo de manera implícita la subjetividad del derecho expresado en autos y sentencia, así como algunos de sus factores vinculantes⁸.

Materiales y Métodos

“La escritura engendra escrituras o, si se prefiere, literaturas, y a través de estas escrituras o literaturas la sociedad de masas fracciona su realidad en instituciones, prácticas, objetos y hasta en acontecimientos, porque el acontecimiento es ahora siempre escrito”⁹.

En la sociedad contemporánea, el discurso, como expresión simbólica y manifestación racional, es uno de los elementos fundamentales de la investigación cualitativa¹⁰. Estudiar las pautas discursivas de la justicia colombiana es crucial para

5 El Capítulo IV del Título VII de la Constitución Política se ocupa de la jurisdicción constitucional, estableciendo como máximo órgano a la Corte Constitucional. No obstante, pese a que formalmente tiene la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en su actividad se ha instituido en la cima de los poderes públicos.

6 GARCÍA de ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Madrid: Editorial Civitas. 1991. p. 47. Citado en: GÓMEZ, Laureano. El control constitucional en Colombia. Evolución histórica. Bucaramanga: Editorial Universidad Autónoma de Bucaramanga. 2001. p. 206.

7 La Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, debe avocar la tarea de mantener intangible el programa político del constituyente, al tiempo que revisa su desarrollo legislativo, con base en una metodología dialéctico-jurídica que expresa las relaciones económicas y sociales vigentes en el Estado. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver también: GÓMEZ, Laureano. Ob. Cit. p. 207.

8 El objetivo principal de la investigación consiste en dar cuenta de las modificaciones decisionales de la Corte Constitucional como institución garante de la Carta Política en Colombia. Dejando planteado un segundo problema respecto de los principales factores reales que orientan o reorientan tales cambios.

9 BARTHES, Roland. La aventura semiológica. Barcelona: Ediciones Paidós. 2009. p. 303.

10 El discurso es un recurso teórico para ordenar y analizar datos, una suposición hipotética necesaria para comenzar a investigar. KELLER, Reiner. El análisis del discurso basado en la sociología del conocimiento (ADSC). Un programa de investigación para el análisis de relaciones sociales y políticas de conocimiento. Trad. de Benno HERZOG y Francesc HERNÁNDEZ. Revista Forum: Qualitative Social Research. Volumen 11. N° 3. Septiembre 2010. p. 2. Ver también: ALONSO, L. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C. Roland Barthes y el análisis del discurso. Madrid: Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales. N° 12. 2006. p. 11.

comprender algunos motivos de por qué los jueces, en términos generales, y la cabeza de la jurisdicción constitucional, en el caso particular, fijan determinadas respuestas a incertidumbres jurídicas.

Las decisiones judiciales son, sin duda, el resultado de procesos de construcción social en los que intervienen mensajes explícitos y señales tácitas, aparte de una vasta carga de subjetividad. Tan solo así se entiende cómo en asuntos idénticos, no obstante que los jueces llevan a cabo su administración conforme a una reglamentación rigurosa, pueden resultar fallos diferentes¹¹.

Ahora bien, el discurso jurisdiccional tiene una característica fehaciente, su evolución se comprueba sin mayores precipitaciones, siendo oportuna la ejecución de un análisis temporal que sistematice las providencias sujetas al mismo escenario jurídico. El examen de decisiones aisladas no permite observar las vicisitudes en el derecho de los jueces¹².

Por consiguiente, el programa metodológico *in casu* supone: (i) la delimitación del patrón fáctico que la jurisprudencia constitucional ha venido definiendo sobre la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto; (ii) la revisión de las decisiones seleccionadas para la línea jurisprudencial; y, (iii) la construcción de la plataforma doctrinal que relaciona los varios pronunciamientos.

Pero el lineamiento jurisprudencial todavía es un concepto abstracto, al punto que resulta conveniente su graficación antes de verificar cualquier razonamiento. Es acertado entonces formular una situación-problema bajo la cual se pueda desplegar la superficie de respuestas que exteriorizan los movimientos decisionales¹³.

TABLA N° 1

PROBLEMA JURÍDICO		
Respuesta X	El espacio entre las respuestas polares permite identificar la ubicación relativa de la jurisprudencia, ya bien situándola al extremo o sobre un punto medio.	Respuesta Y

Asimismo, en el proceso de representación jurisprudencial, al investigador le corresponde examinar las distintas clases de providencias, debiendo valorar entre aquellas que han tenido efectos teorizantes profundos, ya bien como sentencias fundadoras, consolidadoras, aclaratorias o modificadoras de línea; y otras excesivamente generales o argumentativamente confusas.¹⁴

11 CUÉLLAR, Angélica. Estado del arte de la Sociología jurídica en América Latina. En: Enrique de la GARZA TOLEDO (coord.). Tratado Latinoamericano de Sociología. México: Anthropos. UAM. 2006. p. 264-277.

12 La lectura de decisiones judiciales individuales, sin sentido de orientación o agrupación, puede llevar al investigador a una radical dispersión y ausencia de contenido. LÓPEZ MEDINA, Diego. El derecho de los jueces. Segunda edición. Bogotá: Ed. Legis. 2008. p. 139 y ss.

13 LÓPEZ MEDINA, Diego. Ob. Cit. p. 141.

14 La importancia o no de una decisión judicial depende del problema jurídico y de la finalidad del investigador. No obstante, el

Naturalmente, es práctico reducir el material objeto de estudio, dejando atrás una masa jurisprudencial extensa por un pequeño número de decisiones importantes. El primer paso consiste en la identificación de la providencia con la que se pretende vincular otras tantas, sindicando las unidades concernientes a un mismo asunto¹⁵; el segundo paso radica en el escrutinio riguroso de las citas contenidas en la providencia seleccionada; y finalmente, en desarrollo del tercer paso, el nicho jurisprudencial debe graficarse para la recepción de los comentarios atinentes al propósito investigativo.¹⁶

Resultados

Una metodología para el análisis del discurso jurisdiccional que ambicione profundizar cada instituto jurídico de manera abstracta, carece de lucidez. Alrededor de un instituto se establecen varias realidades para concertar particularmente su alcance. En esta oportunidad, el problema que condujo la investigación se encontraba determinado por la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto.

Precisamente, a la interpelación sobre cuál es la naturaleza de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, el discurso de la Corte Constitucional observa dos respuestas antagónicas: o bien las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto son entidades descentralizadas parte de la rama ejecutiva del poder público, o bien las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto son entidades societarias de origen privado.

TABLA N° 2

¿Cuál es la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto?		
Entidad Descentralizada parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público		Entidad Societaria de origen Privado

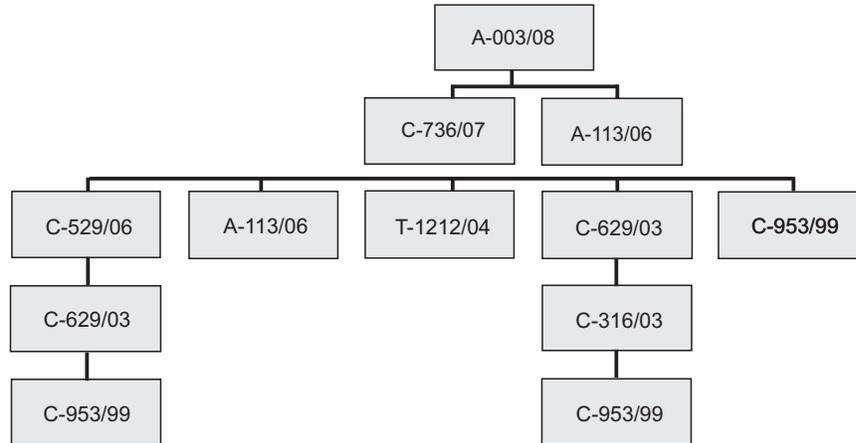
En seguida, con el propósito de representación gráfica, fue obligatorio abordar una providencia por medio de la cual se consiguiera formular una explicación a las relaciones estructurales entre otras tantas decisiones que participan del mismo escenario constitucional: Auto 003 de 2008.

analista debe identificar el peso estructural de las providencias, lo que exige el uso de los instrumentos bibliográficos tradicionales. LÓPEZ MEDINA, Diego. Ob. Cit. p. 161 y ss.

15 El investigador debe tratar de hallar una providencia, (i) que sea lo más reciente posible y, (ii) que mantenga la identidad con el escenario constitucional propuesto. LÓPEZ MEDINA, Diego. Ob. Cit. p. 168.

16 LÓPEZ MEDINA, Diego. Ob. Cit. p. 168 y ss. Ver también: BONILLA, P. y RODRÍGUEZ, E. La investigación cualitativa más allá del dilema de los métodos. Bogotá: CEDE Uniandes. 1995. p. 220

GRAFICO N° 1



Para que al final, habiendo explorado el nicho de referencias, la masa jurisprudencial pudiera moderarse a unos cuantos puntos nodales que, sustraídos por razón de su esquematización, permitieron advertir el lineamiento del discurso de la Corte Constitucional en la materia.¹⁷

TABLA N° 3

¿Cuál es la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto?						
Entidad Descentralizada parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público	C-736/07 A-003/08	A-113/06 C-529/06	C-953/99 C-316/03 C-629/03		T-1212/04	Entidad Societaria de origen Privado

¹⁷ Mientras que el número de providencias de la Corte Constitucional que hacen mención a las empresas de servicios públicos asciende a más de ciento diecinueve, el nicho citacional específico sobre la naturaleza de las empresas mixtas de servicios públicos se reduce a nueve providencias.

Conclusiones

La pregunta relacionada con la naturaleza de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto apareció luego de la expedición de la Ley 142 de 1994, debido a que los especialistas en el tema se cuestionaban por su aproximación o distanciamiento del organigrama estatal.

Con la entrada en vigencia de la Ley 489 de 1998, reglamentaria de la estructura de la rama ejecutiva, aumentaron las expectativas por individualizar los entes que conforman el poder público colombiano.¹⁸

En este sentido, el discurso de la Corte Constitucional aparece y, a la fecha, ha soportado no pocas reorientaciones. La providencia fundadora de la línea jurisprudencial es la Sentencia C-953 de 1999, que intentó comprender el asunto en un momento de vacío jurisprudencial. En efecto, la Corte Constitucional advirtió que en toda sociedad donde la composición del capital sea en parte propiedad de una entidad estatal y en parte contribución de los particulares, no es razonable afirmar su pertenencia al sector público o al sector privado, sino justamente a los dos, concediéndole el adjetivo de mixta.¹⁹

Más adelante, en la Sentencia C-316 de 2003 y en la Sentencia C-629 de 2003 se sugirió, con fundamento en una imprecisa conceptualización de las sociedades de economía mixta, que las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, como especie de las primeras, hacen parte de la administración pública aunque no pertenecen a la rama ejecutiva²⁰.

Sin embargo, los argumentos de la Corte Constitucional se encaminaron inesperadamente a valorar las empresas de servicios públicos de carácter mixto como entes privados. De acuerdo con la Sentencia T-1212 de 2004, tales corporaciones están sometidas a las disposiciones de derecho privado, por lo que su naturaleza es equivalente²¹.

Pero el razonamiento precedente fue contrapuesto con los motivos del Auto 113 de 2006, en el que se define a las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto como entidades descentralizadas tácitamente referidas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998²².

18 Los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, en conjunto, señalan que la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades del sector descentralizado por servicios: a) los establecimientos públicos; b) las empresas industriales y comerciales del Estado; c) las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica; d) las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios; e) los institutos científicos y tecnológicos; f) las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; g) las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley, cuyo objeto sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

19 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-953 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

20 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-316 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Ver también: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-629 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

21 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1212 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

22 CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 113 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De igual forma, la Sentencia C-529 de 2006 expresa que las sociedades de economía mixta, como categoría asimilable a las empresas de servicios públicos de carácter mixto, aunque se regulen por normas de derecho privado, no pierden su vinculación con la actividad estatal ni su pertenencia al sector público.²³

Por último, con el propósito de separar conceptualmente a las empresas de servicios públicos de carácter mixto de las sociedades de economía mixta, desde de la Sentencia C-736 de 2007 se reconoce que las primeras son entidades descentralizadas parte de la rama ejecutiva del poder público al margen del literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, mientras que las segundas lo son en virtud del literal f) ibídem²⁴.

En resumen, la fuerza gravitacional del precedente sobre la naturaleza de las empresas de servicios públicos de carácter mixto parece haber mantenido cierta estabilidad respecto de su apariencia como entidad estatal, no obstante, la sombra decisional se percibe insegura y la regla de reiteración, como deber jurisdiccional de consolidar una doctrina antes de exigir su acatamiento, todavía no se encuentra suficientemente preparada²⁵.

Entre los factores materiales vinculados al lineamiento jurisprudencial se nota, desde el discurso ofrecido, la apreciación de las respuestas entregadas por el Consejo de Estado, cuerpo de consulta y tribunal de lo contencioso administrativo, a cuestionamientos equivalentes²⁶; y, en menor medida, la actitud de los magistrados ponentes para respaldar la corriente más próxima al extremo que describe sus convicciones jurídicas y/o políticas.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO, L. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C. *Roland Barthes y el análisis del discurso*. Madrid: Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales. N° 12. 2006.

ATEHORTÚA RÍOS, Carlos Alberto. *Servicios públicos domiciliarios, proveedores y régimen de controles*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006.

BARTHES, Roland. *La aventura semiológica*. Barcelona: Ediciones Paidós. 2009.

23 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-529 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

24 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-736 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver también: CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 003 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

25 Uno de los puntos inciertos en el discurso de la Corte es la aproximación institucional percibida entre las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto; no obstante el acuerdo sobre la pertenencia de ambas al sector público. Además, el lenguaje manejado en las unidades contentivas de la línea no se ha unificado con el paso del tiempo y de los ponentes.

26 Por ejemplo, el Concepto 1.141 de 1998. C.P. Augusto Trejos Jaramillo; el Concepto 1.171 de 1999. C.P. Javier Henao Hidrón; la Sentencia de 1 de agosto de 2002, Sección Tercera; la Sentencia de 17 de noviembre de 2005, Sección Quinta; la Sentencia de 2 de marzo de 2006, Sección Tercera (exp. 29.703); la Sentencia de 27 de abril de 2006, Sección Tercera (exp. 30.096); las Sentencias de 27 de marzo de 2007, Sección Tercera (exp. 33.644 y exp. 33.645); la Sentencia de 21 de mayo de 2008, Sección Tercera (exp. 33.643); y la Sentencia de 11 de febrero de 2009, Sección Tercera (exp. 34.846).

CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. *Calidad de atención a los usuarios en las empresas de servicios públicos domiciliarios*. Medellín: Jurídica Diké, 1995.

DÍAZ ARENAS, Pedro Agustín. *La constitución política colombiana (1991): proceso, estructuras y contexto*. Bogotá: Temis, 1993.

_____. *Estado y tercer mundo: el constitucionalismo*. Tercera edición. Bogotá: Temis, 1997.

DEVIS GRANADOS, Isaac Alfonso. *Aspectos constitucionales de los servicios públicos y las telecomunicaciones en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2007.

FOUCAULT, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Editorial Gedisa. 2003.

GÓMEZ, Laureano. *El control constitucional en Colombia. Evolución histórica*. Bucaramanga: Editorial Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB. 2001.

KELLER, Reiner. *El análisis del discurso basado en la sociología del conocimiento (ADSC). Un programa de investigación para el análisis de relaciones sociales y políticas de conocimiento*. Trad. de Benno HERZOG y Francesc HERNÁNDEZ. Revista Forum: Qualitative Social Research. Volumen 11. N° 3. Septiembre 2010.

LÓPEZ MEDINA, Diego. *El derecho de los jueces*. Bogotá: Ed. Legis. 2008.

MARCOU, Gérard y MODERNE, Franck (directores). *Derecho de la regulación, los servicios públicos y la integración regional: comparaciones y comentarios*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009.

MARÍN CORTÉS, Fabián. *Los servicios semipúblicos domiciliarios*. Bogotá: Temis. 2010.

MONTAÑA PLATA, Alberto. *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*. Segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.

MORENO, Luis Ferney. *Servicios públicos domiciliarios: perspectivas del derecho económico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.

MUÑOZ TAMAYO, Diego. *Privatización en Colombia: marco jurídico para transferencia de la propiedad estatal*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación, 2004.

POVEDA GÓMEZ, Abdón Alejandro. *Servicios públicos domiciliarios: la calidad de vida un derecho fundamental de la persona*. Segunda edición. Medellín: Jurídica Diké, 1995.

_____. *Descentralización y espacio de planificación en las entidades territoriales: financiamiento, autonomía y gasto social en el marco de la descentralización*. Medellín Jurídica Diké:ACAP, 1996.

RAMÍREZ A., Claver. *Comentarios al régimen constitucional y legal de los servicios públicos domiciliarios: acueducto y alcantarillado en los pequeños municipios*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2001.

RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto (compilador). *El derecho administrativo en los albores del siglo XXI*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2007.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de usuario en el régimen de los servicios públicos domiciliarios: en especial en los de energía eléctrica*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Lleras Restrepo Piedrahita, 2000.